

“REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.”

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento. En función de las facultades que confiere a la Diputación Provincial el artículo 129 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos provinciales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a los que le será de aplicación obligatoria.

Artículo 2.- Concepto. Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial, siempre que

a) Sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Se presten o realicen por el sector privado.

Artículo 3.- Legislación aplicable. Viene determinada por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 48 en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público y en los artículos 1.4º y 17 del Reglamento de Servicios, Decreto 17 de Junio de 1955, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/85, de 2 de abril, y así mismo por el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en su artículo 106 y por último y como supletorio lo dispuesto en el título III de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la nueva redacción dada a los artículos 24, 25, 26 y 27 por la ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público. En lo no previsto expresamente en la invocada Ley reguladora de las Haciendas Locales, la administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación de los mismos.

Artículo 4.- No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.- Obligados al pago. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CAPITULO II.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 6.- Cobro. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia al prestación del servicio público o la realización de la actividad, pudiendo la Diputación exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 7.- El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, o mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago. Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa no se preste o desarrolle. En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios o por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Artículo 8.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante procedimiento administrativo de apremio.

CAPÍTULO III.- CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 9.- El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste de servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 10.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación Provincial podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente. En estos casos deberán consignarse también en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera. En cada Reglamento particular será fijada la cuantía de cada precio público concreto teniendo en cuenta los costes de los servicios o actividades que se presten.

Artículo 11.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Pleno Corporativo, pudiendo delegar esta competencia en la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento General de precios públicos, queda derogado el Reglamento aprobado por acuerdo plenario de fecha 28 de junio de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL. El acuerdo de aprobación de este Reglamento fue adoptado con fecha 13-11-1998 y comenzará a regir a partir del 1-1-1999, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Fdo: EL PRESIDENTE, Cádiz, 23 de Diciembre de 1998.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión celebrada el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 226, de

17 de noviembre de 1998. No habiéndose producido alegaciones, el texto íntegro definitivo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia 301, de 31 de diciembre de 1998.

En Cádiz, a 18 de febrero de 2010.
EL SECRETARIO GENERAL